

Recurso 561/2025
Resolución 624/2025
Sección Tercera

RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE RECURSOS CONTRACTUALES DE LA JUNTA DE ANDALUCÍA

Sevilla, 17 de octubre de 2025.

VISTO el recurso especial en materia de contratación interpuesto por la entidad [REDACTED] contra la resolución por la que se adjudica el acuerdo marco denominado «Suministro de material del subgrupo 01.11 ácido hialurónico en administración intraarticular (relacionados en el anexo I AL PPT) para los centros sanitarios, pertenecientes al Servicio Andaluz de Salud, integrados en la central provincial de compras de Jaén», (Expte. CONTR 2025 0000305289), respecto al lote 3, promovido por el Hospital Universitario de Jaén, adscrito al Servicio Andaluz de Salud, agencia administrativa adscrita a la entonces Consejería de Salud y Consumo, este Tribunal, en sesión celebrada el día de la fecha, ha dictado la siguiente

RESOLUCIÓN

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO. El 16 de abril de 2025, se publicó en el perfil de contratante en la Plataforma de Contratación de la Junta de Andalucía y en el Diario Oficial de la Unión Europea el anuncio de licitación, por procedimiento abierto y tramitación ordinaria, del acuerdo marco de suministros indicado en el encabezamiento de esta resolución. Ese mismo día los pliegos fueron puestos a disposición de los interesados a través del citado perfil, siendo el valor estimado del contrato de 2.506.409,12 euros. Se publicó una rectificación del mismo el día 14 de mayo de 2025.

A la presente licitación le es de aplicación la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, por la que se transponen al ordenamiento jurídico español las Directivas del Parlamento Europeo y del Consejo 2014/23/UE y 2014/24/UE, de 26 de febrero de 2014 (en adelante LCSP), y demás disposiciones reglamentarias de aplicación en cuanto no se opongan a lo establecido en la citada norma legal.

Mediante resolución de 5 de septiembre de 2025 del órgano de contratación se adjudica el acuerdo marco, respecto del lote 3, a la entidad [REDACTED] (en adelante la adjudicataria). La resolución de adjudicación del acuerdo marco fue publicada en el perfil de contratante y notificada a los licitadores, con fecha de 8 de septiembre de 2025.

SEGUNDO. El 29 de septiembre de 2025 tuvo entrada en el registro del órgano de contratación escrito de recurso especial en materia de contratación interpuesto por la entidad [REDACTED] (en adelante la recurrente), contra la resolución del órgano de contratación de adjudicación del contrato, respecto del lote 3.

El órgano de contratación envía a este Tribunal el citado escrito de recurso especial, así como la documentación necesaria para su tramitación y resolución, mediante dos remisiones que tuvieron entrada en el registro de este Tribunal los días 3 y 6 de octubre de 2025.

Por último, la Secretaría del Tribunal, con fecha 6 de octubre de 2025, concedió un plazo de 5 días hábiles al resto de entidades licitadoras para que formularan las alegaciones al recurso interpuesto que considerasen oportunas, habiéndose recibido dentro del plazo establecido las presentadas por la entidad adjudicataria.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. Competencia.

Este Tribunal resulta competente para resolver en virtud de lo establecido en el artículo 46.1 de la LCSP y en el Decreto 332/2011, de 2 de noviembre, por el que se crea el Tribunal Administrativo de Recursos Contractuales de la Junta de Andalucía.

SEGUNDO. Legitimación.

La recurrente ostenta legitimación para la interposición del recurso, de conformidad con lo estipulado en el artículo 48 de la LCSP, pues su eventual estimación le situaría en condiciones de obtener la adjudicación del citado lote 3 del acuerdo marco.

TERCERO. Acto recurrible.

En el presente supuesto el recurso se interpone contra la adjudicación de un acuerdo marco de suministros cuyo valor estimado es superior a cien mil euros, convocado por un ente del sector público con la condición de Administración Pública, por lo que el acto recurrido es susceptible de recurso especial en materia de contratación al amparo de lo dispuesto en el artículo 44 apartados 1.b) y 2.c) de la LCSP.

CUARTO. Plazo de interposición.

El recurso se ha interpuesto en plazo, de conformidad con lo estipulado en el artículo 50.1 d) de la LCSP.

QUINTO. Fondo del asunto. Alegaciones de las partes.

1. Alegaciones de la recurrente.

La recurrente interpone el presente recurso contra la resolución del órgano de contratación por la que se adjudica el acuerdo marco, solicitando a este Tribunal, como cuestión de fondo, que con estimación del mismo acuerde *«la nulidad de la resolución de adjudicación del Expediente 299/2025 dictada con fecha 5 de septiembre de 2025 por la Dirección Gerencia del Hospital Universitario de Jaén, en cuanto afecta al lote 3, al derivar dicha adjudicación de un acuerdo de retrotracción radicalmente nulo que ha viciado de nulidad todo el procedimiento posterior.*

Acordar el restablecimiento de la situación jurídica individualizada de [REDACTED] reconociendo expresamente su derecho a la adjudicación del lote 3 del Acuerdo Marco 299/2025 conforme a lo establecido en el Acta 32_01_AM_299/2025 de fecha 4 de julio de 2025, que declaró a esta parte adjudicataria de dicho lote con una



puntuación final de 81,4 puntos, debiendo procederse a la formalización del contrato correspondiente en los términos originalmente acordados.».

Fundamenta su pretensión de nulidad en los motivos que a continuación se exponen.

1.1.- Considera que se ha producido una vulneración de la expectativa legítima de derecho que le asistía. Expone la recurrente que *«fue declarada adjudicataria de los Lotes I y III mediante el Acta 32_01_AM_299/2025 de fecha 4 de julio de 2025, comunicándose expresamente dicha adjudicación. Esta comunicación administrativa constituyó un acto de trámite cualificado que generó una situación de confianza objetivamente justificada, máxime cuando el producto ofertado por nuestra representada había sido valorado por la propia Mesa de Contratación.»*

Afirma que *«La revocación posterior de la adjudicación al Lote III, sin causa legal que la ampare y sin procedimiento formal que la justifique, constituye un cambio de criterio administrativo absolutamente injustificado que causa un perjuicio efectivo e irreparable a los derechos consolidados de nuestra representada, generando el correlativo derecho a indemnización previsto en la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público.»*

Dice que la decisión posterior del órgano de contratación de retrotraer las actuaciones y dejar sin efecto dicha adjudicación carece de toda cobertura legal, toda vez que no se ha acreditado la existencia de causa alguna de nulidad de pleno derecho, ni se ha seguido el procedimiento legalmente establecido para la revisión de oficio de los actos administrativos, en el artículo 106 y siguientes de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas; en concordancia con el artículo 41 de la LCSP.

Por lo expuesto concluye la entidad recurrente que la actuación impugnada vulnera el principio de seguridad jurídica y el derecho a la tutela judicial efectiva.

1.2.- Considera que en la tramitación de la presente licitación se ha alterado el orden procedimental establecido en la normativa de contratación pública. Al respecto afirma que: *«La actuación impugnada infringe de manera flagrante el carácter preclusivo de las fases del procedimiento de contratación.»*

1.3. Afirma que la mesa de contratación carece de competencia para revisar de oficio actos que han sido objeto de pronunciamiento por un órgano especializado como es el Tribunal Administrativo de Recursos Contractuales. Así esgrime que: *«La resolución de inadmisión dictada por el TARCJA produce efectos jurídicos definitivos que no pueden ser revisados por la Mesa de Contratación, órgano que carece de competencia para actuar como instancia revisora de las decisiones del Tribunal especializado. La actuación de la Mesa supone una subversión del sistema de garantías establecido por el legislador en materia de recursos contractuales, arrogándose una competencia revisora que el ordenamiento jurídico le niega expresamente.»*

1.4. Destaca que el producto ofertado en el presente procedimiento es idéntico al que fue objeto de adjudicación en una licitación anterior, en la que las especificaciones técnicas contenidas en el pliego de prescripciones técnicas (PPT) eran similares a las del presente expediente. Por lo que concluye que: *«Esta circunstancia evidencia que el producto ofertado cumple con todos los requisitos técnicos exigidos por la Administración contratante, habiendo sido previamente validado y considerado apto para satisfacer las necesidades del servicio público.»*

Insiste en que *«la conducta administrativa generadora de confianza se materializa no solo en la adjudicación anterior del contrato a nuestra representada por el mismo producto, sino también, y de forma especialmente relevante, en la comunicación de la preadjudicación en el presente expediente. Esta comunicación administrativa constituye un acto de trámite cualificado que genera una expectativa legítima de adjudicación definitiva.»*



Además, y en cuanto a las características técnicas del suministro alega que *«Durante la revisión del documento se ha identificado una incongruencia respecto al requisito de esterilidad del envase. El producto se utiliza en consulta, un entorno que no es estéril, y en el momento de la apertura del blíster la jeringa pierde su condición de esterilidad, por lo que no resulta coherente exigir que el envase del producto se mantenga estéril.»*

1.5. Por último, señala que la actuación impugnada le ha causado un perjuicio irreparable de naturaleza tanto patrimonial como extrapatrimonial. Argumenta que: *«Desde el punto de vista patrimonial, nuestra representada ha organizado su estructura productiva y logística para hacer frente al suministro derivado del contrato adjudicado, realizando inversiones y asumiendo compromisos que resultan incompatibles con la revocación sorpresiva de la adjudicación. Desde el punto de vista extrapatrimonial, la actuación administrativa genera un daño reputacional a nuestra representada, que ve cuestionada públicamente su idoneidad como contratista del sector público sin causa objetiva que lo justifique.»*

Por lo expuesto solicita el reconocimiento del derecho a la indemnización por los daños y perjuicios ocasionados, que en cuanto a su cuantificación *«se reserva para momento procesal oportuno»*.

2. Alegaciones del órgano de contratación.

Por su parte, el órgano de contratación en su informe solicita la desestimación del recurso. Alega que la propuesta de adjudicación elevada por la mesa al órgano de contratación no genera ninguna expectativa de derecho, razón por la cual considera que todas las alegaciones realizadas por la recurrente en su escrito impugnatorio carecen de fundamento alguno, incluida la pretensión indemnizatoria relativa a los eventuales e hipotéticos daños y perjuicios derivados de la revisión de la propuesta de adjudicación.

Además, se rebate los distintos motivos del recurso esgrimiendo al efecto las alegaciones que a continuación se exponen.

2.1. Sobre la expectativa de derecho alegada.

El órgano de contratación inicia su informe refiriendo las actuaciones de las que trae causa la pretensión de la recurrente. Así manifiesta que la comisión técnica, en su informe de fecha 26 de junio de 2025, consideró que el producto ofertado por la recurrente cumplía los requerimientos del PPT. Si bien, con posterioridad, con ocasión de las manifestaciones contenidas en el recurso especial formulado por la entidad licitadora [REDACTED], se acordó por la mesa de contratación, en la sesión de 23 de julio de 2025, la retroacción de las actuaciones al momento de la valoración de los criterios de adjudicación sujetos a juicio de valor a fin de que se revisará el correcto cumplimiento de los requerimientos técnicos.

Realizado un nuevo análisis de las ofertas técnicas, el informe de la comisión de técnica, de fecha 25 de julio de 2025, concluyó, entre otras cuestiones, que el producto ofertado por la recurrente para el lote 3 no era adecuado, al no cumplir las especificaciones técnicas exigidas en el PPT. En concreto motiva el incumplimiento en los siguientes términos: *«No adecuado. No cumple las características técnicas solicitadas. Se solicita Jeringa precargada de ácido hialurónico, sal de sodio esterilizado, en un blíster esterilizado, presenta esterilidad de ácido hialurónico, pero no la jeringa donde esta precargado “Fluido estéril”. El exterior de la jeringa es no estéril, por lo que no se puede utilizar en campo estéril, pudiendo contaminar la técnica de la inyección intraarticular, con la posible infección de la articulación tratada con este ácido hialurónico.»*

Respecto a la alegación de la recurrente sobre el uso del producto, el informe del órgano de contratación alega que *«Si bien es cierto que el uso del producto se realiza en la consulta, que no es un espacio esterilizado, lo es más,*



que para su administración se emplea un campo estéril, en el que todo lo que se deposite en el mismo, la jeringa de ácido hialurónico incluida, también lo debe ser, para garantizar la seguridad del paciente.»

Respecto al resultado de anteriores licitaciones el informe al recurso esgrime que la evaluación realizada del producto ofertado en el anterior expediente de contratación agota sus efectos en este y no prejuzga ni condiciona futuras valoraciones realizadas en otro distinto.

2.2. Sobre la alteración del orden procedimental previsto en la LCSP.

Insiste el órgano de contratación que en la presente licitación se ha seguido los trámites legalmente previstos sin alteración en el orden de las distintas fases preclusivas del mismo.

Pone de manifiesto que la mesa de contratación, dada las dudas suscitadas sobre el cumplimiento del requisito de la doble esterilidad de las jeringas, acordó la retroacción de actuaciones para que el órgano técnico, el único capacitado para ello, revisara las distintas ofertas, única forma de comprobar si lo denunciado en el recurso especial tenía fundamento.

Por lo expuesto defiende que la actuación de la mesa fue válidamente adoptada y está motivada.

2.3. Sobre la falta de competencia de la mesa de contratación para revisar su propuesta inicial.

Se opone el órgano de contratación alegando que esta cuestión se plantea de forma confusa por la recurrente, pero que en cualquier caso la mesa de *contratación* «*en modo alguno está revisando la Resolución 441/2025 del Tribunal Administrativo de Recursos Contractuales de la Junta de Andalucía, recaída en el Recurso 401/2025 que, sin entrar a conocer del fondo aquel, acordó su inadmisión, sino la propia propuesta de adjudicación del expediente, para lo que está jurídicamente facultado y que era obligatoria en este caso una vez comprobado, por quien tiene competencia técnica para ello, que, en el lote 3, venía referida a un producto que no cumple las prescripciones técnicas exigidas por el PPT.*».

2.4. Sobre la inobservancia de las disposiciones sobre revisión de oficio de actos nulos de la Ley 39/2015, de 1 de octubre.

Alega que a la propuesta de adjudicación elevada por la mesa de contratación al órgano de contratación es un acto de trámite, al que no le es de aplicación el procedimiento previsto en el artículo 106.1 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre. Se opone a la afirmación contenida en el escrito impugnatorio relativo a que la adjudicación del lote 3 a favor de la recurrente “*había quedado firme y consolidada en el expediente*” con la primera propuesta de adjudicación. Defiende la aplicación del apartado 3 del artículo 157 de la LCSP en el que se dispone: “*La propuesta de adjudicación no crea derecho alguno en favor del licitador propuesto frente a la Administración*”

3. Alegaciones de la interesada adjudicataria.

La entidad adjudicataria se opone asimismo a lo argumentado por la recurrente en los términos reflejados en su escrito de alegaciones y que consta en las actuaciones del procedimiento de recurso, dándose aquí por reproducidas. Y mediante las que, en síntesis, esgrime los siguientes argumentos:

3.1.- No se ha producido vulneración de “expectativa legítima” dado que la propuesta de adjudicación no genera derecho alguno a favor del licitador, ni crea situación jurídica consolidada.



3.2.- La mesa es competente para rectificar la valoración cuando, como en el presente asunto, al revisar la documentación técnica, detectó el incumplimiento de un requerimiento del PPT, que afectaba a un requisito esencial del producto.

3.3.- El acuerdo adoptado por la mesa de contratación contaba con una motivación suficiente, proporcional y ajustada a los principios de transparencia y legalidad.

3.4.- La entidad recurrente confunde los efectos de la resolución de inadmisión, de un recurso especial anterior, dictada por este Tribunal Administrativo de Recursos Contractuales de la Junta de Andalucía. En la aquella resolución el Tribunal declaró que el acto impugnado no era susceptible de recurso especial; por tanto, no analizó el fondo del asunto ni emitió pronunciamiento sobre la legalidad técnica de la oferta ni sobre el cumplimiento del PPT. Así pues, no existe vulneración alguna del artículo 59.3 de la LCSP, pues la mesa no revisa una resolución del Tribunal.

3.5. Tampoco se ha vulnerado la preclusión de fases del procedimiento. La fase de adjudicación no se encontraba finalizada, toda vez que la resolución definitiva no se había dictado ni notificado. Hasta ese momento, la Mesa conserva su competencia para revisar, aclarar o rectificar las valoraciones, especialmente cuando se advierte un incumplimiento técnico esencial.

3.6.- La circunstancia de que la entidad recurrente hubiese sido adjudicataria en una licitación anterior no confiere derecho alguno en el presente procedimiento.

SEXTO. Consideraciones del Tribunal.

La controversia que la recurrente plantea trae causa en la circunstancia de que habiendo resultado propuesta como adjudicataria al lote 3 del acuerdo marco, tras la revisión de las ofertas técnicas acordada por mesa, su producto resultó calificado como “*No adecuado*”, al considerarse que incumplía determinados requerimientos técnicos previstos en el PPT.

Pues bien, de conformidad con lo establecido en el cuadro resumen del pliego de cláusulas administrativas particulares (PCAP), el objeto del lote 3 es el suministro de Implante ácido hialurónico Volumen: [3-6]; Duración: [6-12).

Por su parte, para dicho suministro el anexo II del PPT, dispone que ha de reunir las siguientes características técnicas: *«Jeringa precargada de ácido hialurónico, sal de sodio esterilizado, en un blíster esterilizado. Material Ácido hialurónico en una concentración del 1% al 2%. Envasado. Envase unitario. Producto estéril. Etiquetado según Reglamento MDR.»*.

En la presente licitación, como antes se ha tenido ocasión de exponer, el informe de la comisión técnica, de fecha 25 de julio de 2025, concluyó que el producto ofertado por la recurrente en el lote 3 no era adecuado, al no cumplir la doble esterilización requerida en el PPT, en el que se exige la esterilización tanto del producto como del blíster que lo contiene.

La recurrente viene a reconocer implícitamente que su oferta en el lote 3 no cumple la doble esterilización pues, sin rebatir tal extremo, centra la defensa del producto ofertado en el hecho de que resultó adjudicataria de una licitación anterior con iguales requerimientos técnicos; y por otro lado esgrime el juicio que le merece la exigencia de esterilización del blíster, sobre la que afirma que *«en el momento de la apertura del blíster la jeringa*



pierde su condición de esterilidad, por lo que no resulta coherente exigir que el envase del producto se mantenga estéril.».

Pues bien, para resolver esta cuestión hemos de invocar la reiterada doctrina de este Tribunal y del resto de Órganos de resolución de recursos contractuales acerca del carácter de *“lex contractus”* de los pliegos que rigen la licitación, los cuales devienen en actos firmes y consentidos que vinculan al órgano de contratación y a los licitadores, una vez que ha transcurrido el plazo del recurso contra los mismos sin ser impugnados y que los licitadores han presentado sus ofertas aceptando incondicionalmente su contenido. En este sentido, recogiendo lo dispuesto en el artículo 139.1 de la LCSP, la presentación de proposiciones supone, por parte del licitador, la aceptación incondicional del clausulado de los pliegos sin salvedad o reserva alguna.

En aplicación de la doctrina expuesta, no cabe tildar de infundado el criterio seguido por la comisión técnica y la mesa de contratación, que tras tener conocimiento de la cuestión de fondo planteada en el recurso especial presentado por [REDACTED] revisó las ofertas técnicas para comprobar que se cumplían correctamente las especificaciones técnicas exigidas en el PPT. Se ha de subrayar que la recurrente, al presentar su oferta, aceptó los requerimientos técnicos que debían de cumplir los productos ofertados en la presente licitación. Asimismo, el órgano de contratación, al aprobar los pliegos, se autolimitó en el ejercicio de su facultad de apreciación, no pudiendo con posterioridad eximir del cumplimiento de los requerimientos técnicos a los productos ofertados, pues ello hubiera supuesto vulnerar el principio de igualdad respecto del resto de licitadores

No puede aceptarse, pues, la alegación de la recurrente relativa al cuestionamiento de una doble esterilización del suministro. Dado que la misma es del todo extemporánea e inadmisibile; porque como ya se ha señalado, si a su derecho convenía la recurrente debió esgrimirla en un recurso contra los pliegos.

Igualmente carece de virtualidad el argumento relativo a que el mismo producto haya resultado seleccionado en una licitación anterior. En este sentido, procede recordar el criterio seguido por este Tribunal en otras ocasiones (v.g. Resoluciones 185/2019, de 6 de junio, 257/2019, de 9 de agosto y 250/2020, de 16 de julio, entre otras), en las que concluíamos que, el carácter autónomo e independiente de los procedimientos de contratación respecto de otros anteriores o coetáneos, aun cuando coincidan en objeto y sujeto, en el sentido de que las actuaciones seguidas y las vicisitudes acaecidas en los mismos no pueden influir en otras licitaciones presentes o futuras.

Por otro lado, reclama la recurrente que si la mesa estimó necesaria la revisión de la valoración debió tramitar en su caso un procedimiento de revisión de oficio conforme al procedimiento previsto en la Ley 39/2015, de 1 de octubre.

Pues bien, se ha de subrayar que, pese a los términos del recurso, en algunos casos equívocos, en el momento en el que se acordó la revisión de las valoraciones de las ofertas no se había resuelto la adjudicación de ninguno de los tres lotes del acuerdo marco, estando el expediente de licitación en fase de propuesta de adjudicación.

Así, y tal como indican tanto el órgano de contratación en su informe al recurso como la adjudicataria en sus alegaciones, la propuesta de adjudicación no es un acto declarativo de derechos como sí lo es la resolución de adjudicación. El artículo 157.6 de la LCSP prevé para el procedimiento abierto que *“La propuesta de adjudicación no crea derecho alguno en favor del licitador propuesto frente a la Administración. No obstante, cuando el órgano de contratación no adjudique el contrato de acuerdo con la propuesta formulada deberá motivar su decisión”*. Asimismo, tampoco es un acto administrativo que ponga fin a la vía administrativa y sea susceptible de revisión de oficio (artículo 41 de la LCSP en relación con el artículo 106.1 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre), pudiendo siempre el órgano de contratación apartarse motivadamente de la propuesta formulada por la mesa.



Por tanto, antes de la adjudicación, es posible la corrección de defectos apreciados durante el proceso de licitación. Así lo reconoce expresamente el artículo 44.3 de la LCSP cuando señala que *“Los defectos de tramitación que afecten a actos distintos de los contemplados en el apartado 2 podrán ser puestos de manifiesto por los interesados al órgano al que corresponda la instrucción del expediente o al órgano de contratación, a efectos de su corrección con arreglo a derecho (...)”*.

En el supuesto analizado, ha sido la propia mesa de contratación la que, una vez detectado posibles errores en el cumplimiento de los requerimientos técnicos de las ofertas, posteriormente constatados mediante informe de la comisión técnica de valoración, cambia el sentido de la propuesta de adjudicación respecto a los lotes 2 y 3 del acuerdo marco. Tal proceder es ajustado a derecho y no solo porque la propuesta no vincula al órgano de contratación, quien puede apartarse de ella motivadamente si considera que incurre en algún error o defecto, sino porque, la nueva propuesta tampoco entrañaba la declaración de un derecho a favor de [REDACTED] (adjudicataria posterior del lote 3), ni la revocación de un acto previo favorable a la recurrente (inicial propuesta de adjudicación del lote 3), y ello, por cuanto no se genera derecho alguno para los licitadores hasta el dictado de la resolución de adjudicación.

Así pues, concluyendo, en el caso que estamos examinando, se dan todas las circunstancias para considerar ajustada a derecho la corrección de la irregularidad cometida durante el proceso de valoración de las ofertas, con la consiguiente revisión de la propuesta de adjudicación inicial. El artículo 44.3 de la LCSP permite tal posibilidad para evitar así un recurso innecesario contra la adjudicación posterior. De este modo, una corrección a tiempo de la infracción detectada permite salvar la legalidad de actos posteriores y en particular, de la adjudicación.

Si se hubiese mantenido la propuesta inicial de adjudicación del lote 3 a favor de la entidad recurrente, la mesa de contratación habría vulnerado el principio *“lex contractus”*, eximiendo a la recurrente de una exigencia del pliego que vinculaba a todos (entidad contratante y licitadores) y vulnerando el principio de igualdad respecto al resto de empresas participantes.

El criterio expuesto ha sido seguido por este Tribunal en ocasiones anteriores, en concreto en la Resolución 152/2020, de 1 de junio, y en la Resolución 242/2019, de 25 de junio.

En cuanto a la falta de motivación, esgrimida por la recurrente, del acuerdo por el que se vio privada de la adjudicación del lote 3, este Tribunal ha comprobado que en la resolución de adjudicación del acuerdo marco, consta como anexo la valoración de las ofertas. En concreto y en cuanto al producto ofertado al lote 3 por la entidad ahora recurrente, consta su calificación como “No adecuado”, y se relacionan los incumplimientos de los requerimientos técnicos en los que incurre, en los términos anteriormente reproducidos, y que permiten concluir que la calificación de la oferta como inadecuada se encuentra plenamente motivada.

Por último y en cuanto a la pretendida falta de competencia de la mesa para la revisión de la propuesta de adjudicación, se ha de partir de los concretos términos en los que se formula este motivo del recurso. Así la recurrente alega que la mesa *«carece de competencia para revisar de oficio actos que han sido objeto de pronunciamiento por un órgano especializado»*, en referencia a una resolución de inadmisión dictada por este Tribunal. Así durante el transcurso de la presente licitación se interpusieron dos recursos especiales, contra el informe de valoración de 4 de julio de 2025, que fueron resueltos por este Tribunal mediante la Resolución 441/2025, de 18 de julio, y la Resolución 459/2025, de 25 de julio. En ambos casos se inadmitieron los recursos, interpuestos por la licitadora [REDACTED] por haberlo sido frente a actuaciones no susceptibles de recurso. Por tanto, asiste la razón a la entidad adjudicataria al alegar que este Tribunal, no analizó el fondo del asunto, ni emitió pronunciamiento sobre los incumplimientos del PPT que el recurso planteaba. Así pues, el



acuerdo de revisión de las ofertas acordado por la mesa no supone la revisión de una resolución de este Tribunal, y en nada afecta al cumplimiento de los estrictos términos de la misma.

Por el contrario, la revisión de las ofertas, acordada con la finalidad de comprobar el correcto cumplimiento de los requerimientos técnicos, es una competencia propia de la mesa de contratación. Sobre esta cuestión conviene recordar que el artículo 22 del Reglamento a la Ley de Contratos del Sector Público aprobado por Real Decreto 817/2009, de 8 de mayo, regula las funciones de la mesa de contratación. En concreto en su apartado 1, respecto a los procedimientos abiertos, contempla en lo que aquí interesa las siguientes funciones:

«e) Valorará las distintas proposiciones, en los términos previstos en los artículos 134 y 135 de la Ley 30/2007, de 30 de octubre, clasificándolas en orden decreciente de valoración, a cuyo efecto podrá solicitar los informes técnicos que considere precisos de conformidad con lo previsto en el artículo 144.1 de la Ley de Contratos del Sector Público (...)

g) (...) Tratándose de la adjudicación de los acuerdos marco, propondrá la adjudicación a favor de los licitadores que hayan presentado las ofertas económicamente más ventajosas»

En consecuencia, la valoración de las ofertas, así como la propuesta de adjudicación elevada por la mesa de contratación, tras la revisión de los defectos en la tramitación en que se había incurrido, son actuaciones que se encuentran dentro del ámbito competencial legalmente atribuido a la mesa de contratación.

Con base en las consideraciones realizadas, el recurso debe ser desestimado.

SÉPTIMO. Sobre la indemnización por daños y perjuicios.

Resta por considerar la pretensión de indemnización de los daños y perjuicios ocasionados, esgrimida por la recurrente.

El artículo 58.1 de la LCSP declara sobre esta cuestión que: *«El órgano competente para la resolución del recurso, a solicitud del interesado, podrá imponer a la entidad contratante la obligación de indemnizar a la persona interesada por los daños y perjuicios que le haya podido ocasionar la infracción legal que hubiese dado lugar al recurso, resarciéndole, cuando menos, de los gastos ocasionados por la preparación de la oferta o la participación en el procedimiento de contratación. La cuantía de la indemnización se fijará atendiendo en lo posible a los criterios establecidos en el Capítulo IV del Título Preliminar de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público».*

Por su parte, el artículo 33 del Real Decreto 814/2015, de 11 de septiembre, por el que se aprueba el Reglamento de los procedimientos especiales de revisión de decisiones en materia contractual y de organización del Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales, señala que *«El Tribunal, en el caso de estimar el recurso, podrá apreciar en su resolución, a instancia del recurrente, los daños y perjuicios derivados para él de la actuación del órgano de contratación fijando al efecto la indemnización a satisfacer por ello. Entre los daños indemnizables podrán incluirse los gastos necesariamente originados por la intervención en el procedimiento de recurso incluidos los derivados de la práctica de prueba. En todo caso deberá tratarse de daños y perjuicios reales, efectivos y evaluables económicamente.».*

A tenor de dichos preceptos, la indemnización solicitada por la recurrente está condicionada por la estimación del recurso, de suerte que la desestimación de este conlleva, necesariamente, el decaimiento de la pretensión indemnizatoria ejercitada.



En igual sentido ha tenido ocasión de pronunciarse este Tribunal en anteriores ocasiones, entre otras, en la Resolución 467/2021, de 25 de octubre.

Por lo expuesto, vistos los preceptos legales de aplicación, este Tribunal

ACUERDA

PRIMERO. Desestimar el recurso especial en materia de contratación interpuesto por la entidad [REDACTED], contra la resolución por la que se adjudica el acuerdo marco denominado «Suministro de material del subgrupo 01.11 ácido hialurónico en administración intraarticular (relacionados en el anexo I AL PPT) para los centros sanitarios, pertenecientes al Servicio Andaluz de Salud, integrados en la central provincial de compras de Jaén», (Expte. CONTR 2025 0000305289), respecto al lote 3, promovido por el Hospital Universitario de Jaén, adscrito al Servicio Andaluz de Salud, agencia administrativa adscrita a la entonces Consejería de Salud y Consumo.

SEGUNDO. Acordar, de conformidad con lo estipulado en el 57.3 de la LCSP, el levantamiento de la suspensión automática del procedimiento de licitación, respecto del lote 3 del acuerdo marco.

TERCERO. Declarar que no se aprecia temeridad o mala fe en la interposición del recurso, por lo que no procede la imposición de multa en los términos previstos en el artículo 58.2 de la LCSP.

NOTIFÍQUESE la presente resolución a las personas interesadas en el procedimiento.

Esta resolución es definitiva en vía administrativa y contra la misma solo cabrá la interposición de recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía, en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente a la recepción de su notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 10.1 letra k) y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

